



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/21666
29 de agosto de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE

**CARTA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1990 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE KUWAIT ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitir adjunto el texto de un decreto emitido el 27 de agosto de 1990 por Su Alteza el Jeque Jaber al-Mamad al-Sabah, Emir del Estado de Kuwait, relativo a la sede provisional del Gobierno de Kuwait y a ciertas disposiciones que regulan su funcionamiento.

Mucho le agradecería que hiciera distribuir esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mohammad A. ABULHASAN
Representante Permanente

Anexo

**DECRETO RELATIVO A LA SEDE PROVISIONAL DEL GOBIERNO DE KUWAIT
Y CIERTAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU FUNCIONAMIENTO**

El mundo fue tomado por sorpresa en el amanecer del 2 de agosto de 1990, fecha en que el Iraq invadió Kuwait en un acto de vergonzosa agresión contra un Estado árabe musulmán.

Todas las naciones del mundo, del Oriente y del Occidente, han condenado esta agresión y todas las organizaciones árabes, islámicas e internacionales, en especial la Liga de los Estados Arabes, las Naciones Unidas y la Conferencia Árabe en la Cumbre, han adoptado resoluciones decisivas en que se denuncian las consecuencias de esta invasión. Toda la comunidad internacional se ha opuesto a cualquier menoscabo que se haga de la independencia de Kuwait o de la plena soberanía sobre su territorio, bajo los auspicios de su Gobierno legítimo y la dirección de su Emir.

Mientras el pueblo de Kuwait se ha alzado para defender su patria y proteger su tierra, brindando para ello el sacrificio de su sangre y de sus bienes, y todos los ciudadanos se han manifestado para liberar a su país y hacer que su bandera siga ondeando con orgullo y dignidad, en una expresión de unidad, propósito y determinación que hace que nos sintamos plenamente confiados de que la situación en Kuwait retornará, si Dios quiere, a la normalidad en un futuro próximo, las actuales circunstancias requieren que se hagan ciertos arreglos con respecto a la sede temporal del Gobierno y el desempeño de sus funciones en servicio de los ciudadanos y residentes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución,

Teniendo en cuenta también las disposiciones del decreto emitido el 3 de julio de 1986,

HEMOS PROMULGADO EL SIGUIENTE DECRETO:

Artículo 1

El Gobierno de Kuwait se constituirá temporalmente en la Arabia Saudita o en cualquier otro lugar que elija el Emir.

Artículo 2

Los ministros - de conformidad con sus responsabilidades directas respectivas - desempeñarán las funciones que les hayan sido confiadas y proporcionarán los servicios necesarios a los nacionales y a los residentes de Kuwait, y a los que se encuentren en el extranjero, dentro del contexto de las condiciones actuales y servicios disponibles, y ejercerán su autoridad en tales asuntos de conformidad con los estatutos aplicados en el Estado huésped y con las normas y usos internacionales.

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior, el Ministro de Finanzas o el Ministro de Justicia y Asuntos Jurídicos, conjunta o individualmente, o el representante debidamente autorizado de cualquiera de ellos, adoptarán, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Consejo de Ministros, todas las medidas jurídicas necesarias para proteger el activo perteneciente al Gobierno de Kuwait, sus instituciones y autoridades públicas y a las compañías de propiedad total o parcial del Estado, bien se encuentren fuera o dentro de Kuwait, al igual que para liberar todos esos fondos, derechos o bienes que les pertenezcan y que puedan haber sido bloqueados, y para abrir cuentas en su nombre a tales efectos en bancos aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo 4

El Ministro de Finanzas, el Ministro de Justicia y Asuntos Jurídicos, o el representante debidamente autorizado de cualquiera de ellos, tomarán medidas para proteger el patrimonio en forma de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a instituciones y compañías privadas e individuos de Kuwait, a fin de asegurar que obtengan acceso a lo que los pertenece, para conseguir la liberación de dichos bienes que puedan haber sido bloqueados en el extranjero, y para tomar medidas adecuadas que aseguren que dichos bienes no caigan en manos de ninguna otra autoridad u órgano. A tal fin, serán investidos con la autoridad formal del Fiscal General.

Artículo 5

Toda legislación, reglamento, arreglo o medida dictados por cualquier autoridad u órgano que pretenda ejercer jurisdicción sobre el territorio de Kuwait o cualquier cuestión que afecte su soberanía e independencia será nula, siendo la única legislación aplicable en tales casos la que promulgue el Gobierno legítimo de Kuwait.

Cualquier acción, contrato o transacción que se concierten por medio de coacción material o moral, sin pleno consentimiento de los individuos o personas jurídicas kuwaitíes, y cuya irregularidad pueda demostrarse por cualquier método de prueba o testimonio, se considerará completamente nulo, inválido e inadmisibles.

Artículo 6

Los asuntos financieros del Estado se administrarán, de acuerdo con los recursos disponibles, sobre la base de las decisiones que adopte el Consejo de Ministros.

Artículo 7

Todo texto que sea incompatible con las disposiciones del presente Decreto quedará invalidado. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación y se publicará en la Gaceta Oficial. Se comunicará también, por conducto diplomático, a los gobiernos de otros Estados.

3 de agosto de 1990

(Firmado) Jaber al-Ahmad al-Jaber AL-SABAH
